

delegación: 24/11/11 ROA

11 de abril de 1985, este Ayuntamiento se halla tramitando expediente a efectos de obtener de la Excm. Diputación Provincial la pertinente autorización para la enajenación de los siguientes bienes patrimoniales o de propios, cuyo valor es superior al 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 9 de la Norma 1.ª de la circular de la Dirección General de Administración Territorial, dicho expediente queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

En Villalaín, a 11 de marzo de 2003. — El Alcalde Pedáneo, Luis Gutiérrez Baranda.

200302170/2145. — 18,03

**Ayuntamiento de Roa**

Mediante Decreto de Alcaldía número 37, de fecha 28 de febrero de 2003, don Julio Cilleruelo Berdón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Roa, en uso de la atribuciones que le confiere el artículo 21.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, procedió al cese a don Guillermo Pascual Pascual como miembro de la Comisión de Gobierno y Primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento, designando al concejal don Antonio Esteban de la Horra para el desempeño de dichas funciones.

Roa, a 3 de marzo de 2003. — El Alcalde, Julio Cilleruelo Berdón.

200301949/1928. — 18,03

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento del día 30 enero de 2002, referidos a la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura en el Anexo I de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Roa, a 13 de marzo de 2003. — El Alcalde, Julio Cilleruelo Berdón.

200302161/2127. — 390,54

ANEXO I

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales y de los artículos 9.1, 71 y ss. de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 2.º — El hecho imponible de este impuesto, el sujeto pasivo, los responsables, exenciones, reducciones, la base imponible y liquidable y la determinación de la cuota tributaria, se determina conforme a lo establecido en los correspondientes artículos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con las adaptaciones reguladas en esta ordenanza.

Artículo 3.º — Exenciones.

Serán de aplicación en los términos legalmente establecidos, las exenciones determinadas en el artículo 63 de la Ley de Haciendas Locales y las indicadas a continuación:

a) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 0,30 euros.

b) Los bienes de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos de que sea titular en el municipio, sea igual o inferior a 0,30 euros.

Artículo 4.º — Tipos de gravamen y cuota líquida.

1. — Los tipos de gravámenes aplicables, con carácter general, a cada tipo de bien inmueble, serán los que se indican a continuación, salvo cuando sean de aplicación los tipos diferenciados, regulados en el apartado siguiente:

Tipo de bien	Tipo de gravamen
Naturaleza urbana	0,843
Naturaleza rústica	0,79
Bienes de características especiales	0,843

2. — Los tipos diferenciados aplicables en atención a los usos, establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, serán:

Usos	Tipos de gravamen
Usos Industriales no fabril, comercial, deportivo, ocio, hostelería y turístico	0,93
Fábricas	0,95

El valor catastral mínimo a partir del cual se aplicará este tipo es de 10.000 euros.

3. — La cuota líquida, a que se refiere el artículo 72.2 de la Ley de Haciendas Locales, se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5 de esta ordenanza.

Artículo 5.º — Bonificaciones.

1. — Los sujetos pasivos tendrán derecho a disfrutar de bonificaciones de la cuota íntegra, en los supuestos establecidos en el artículo 74 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la forma que aquí se determina, y en los casos y condiciones que se regulan en el apartado tercero de este artículo.

2. — En las condiciones establecidas en el artículo 74.1 de la Ley de Haciendas locales, los interesados en esa norma indicados, que así lo soliciten antes del inicio de las obras, podrá disfrutar de una bonificación del 50% de la cuota íntegra.

Esta bonificación no será compatible con ninguna de las que se regulan en el apartado siguiente de este artículo, excepto con la prevista en punto 3.a).

3. — Los sujetos pasivos de este impuesto podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones:

A) Aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliado el pago del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, previamente a la formación del padrón correspondiente, tendrán una bonificación del 5% de la cuota íntegra del mismo. En el supuesto de que el recibo fuera devuelto por el contribuyente, por causas a él imputables, perderá el derecho a disfrutar de esta bonificación.

Gozarán asimismo de igual bonificación, los contribuyentes que se comprometan por escrito presentado antes del 31 de mayo del ejercicio en que deban disfrutar de la bonificación, al pago del recibo antes del décimo día del periodo voluntario de recaudación. En el supuesto de no abonarlo dentro de este plazo, perderá el derecho a este beneficio fiscal.

B) Las viviendas de protección oficial y las equiparables conforme a la normativa autonómica, además de las bonificaciones legalmente establecidas en el artículo 74.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, previa solicitud realizada antes de la finalización del plazo establecido para disfrutar de las citadas bonificaciones, tendrán derecho a las siguientes rebajas sobre la cuota íntegra:

a) El año siguiente a la finalización de los beneficios del artículo 74.2 de la Ley de Haciendas Locales: 40%.

b) El segundo año posterior a la finalización de los beneficios del artículo 74.2 de la Ley de Haciendas Locales: 30%.

c) El tercer año posterior a la finalización de los beneficios del artículo 74.2 de la Ley de Haciendas Locales: 20%.

d) Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, previa petición efectuada, antes del 1 de marzo de cada año, acompañada de documentos acreditativos de tal extremo, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del 50% del impuesto correspondiente al edificio destinado a residencia habitual de la unidad familiar. Este porcentaje se incrementará, en función de los hijos integrantes de la familia, en un 10% por cada uno que exceda del número de tres.

#### Artículo 6.º – Normas de gestión.

Se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles de naturaleza rústica ubicados en el término municipal.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Primera. – Los tipos diferenciados regulados en el apartado 4.2 de esta ordenanza entrarán en vigor, una vez el Ayuntamiento pueda disponer de los usos diferenciados, para el ejercicio 2004.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de enero de 2003, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y tendrá efectos a fecha 1 de enero de 2003, en virtud de lo dispuesto en la transitoria quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

\* \* \*

#### Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1.º – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de los artículos 9.1, 94 y ss. de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 2.º – El hecho imponible de este impuesto, el sujeto pasivo, los responsables, exenciones, reducciones, la base imponible y liquidable y la determinación de la cuota tributaria, se determina conforme a lo establecido en los correspondientes artículos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con las adaptaciones reguladas en esta ordenanza.

#### Artículo 3.º – Índice de incremento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto

sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,305 para todas las categorías.

#### Artículo 4.º – Bonificaciones.

1. – Los sujetos pasivos de este impuesto podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones:

a) Aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliado el pago del recibo del impuesto sobre vehículos, previamente a la formación del padrón correspondiente, tendrán una bonificación del 5% de la cuota íntegra del mismo. En el supuesto de que el recibo fuera devuelto por el contribuyente, por causas a él imputables, perderá el derecho a disfrutar de esta bonificación.

Gozarán asimismo de igual bonificación, los contribuyentes que se comprometan por escrito presentado antes del 1 de enero del ejercicio en que deba disfrutar de la bonificación, al pago del recibo antes del décimo día del periodo voluntario de recaudación. En el supuesto de no abonarlo dentro de este plazo, perderá el derecho a este beneficio fiscal.

En la liquidación por alta o baja, asimismo, disfrutará de esta bonificación, el que domicilie el cobro de los siguientes recibos.

b) Disfrutarán de una bonificación del 100% de la cuota tributaria, los vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad de más de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación, si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Para tener derecho a esta bonificación se deberá solicitar por escrito antes del 15 de enero, del año en que se pretenda disfrutar de la misma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La presente ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de enero de 2003, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y tendrá efectos a fecha 1 de enero de 2003, en virtud de lo dispuesto en la transitoria quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

\* \* \*

#### Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1.º – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de los artículos 9.1, 83 y ss. de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 2.º – El hecho imponible de este impuesto, el sujeto pasivo, los responsables, exenciones, reducciones, la base imponible y liquidable y la determinación de la cuota tributaria, se determina conforme a lo establecido en los correspondientes artículos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, con las adaptaciones reguladas en esta ordenanza.

#### Artículo 3.º – Coeficiente de situación.

1. – A efectos de la fijación del coeficiente de situación se establecen las siguientes categorías de calles:

- Calles integrantes del Polígono Industrial, Sector SUI-1A.
- Resto de las calles del casco urbano de Roa.
- Actividades no ubicadas en ninguna de las calles anteriores.

2. – Se establecen los siguientes coeficientes, para cada una de las categorías:

Categoría a) el 1,05.

Categoría b) el 1,15.

Categoría c) el 1,25.

#### Artículo 4.º – Bonificaciones.

1. – Los sujetos pasivos de este impuesto podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones:

a) Aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliado el pago del recibo del impuesto sobre vehículos, previamente a la formación del padrón correspondiente, tendrán una bonificación del 5% de la cuota íntegra del mismo.

En el supuesto de que el recibo fuera devuelto por el contribuyente, por causas a él imputables, perderá el derecho a disfrutar de esta bonificación.

Gozarán asimismo de igual bonificación, los contribuyentes que se comprometan por escrito presentado antes del 31 de mayo del ejercicio en que deba disfrutar de la bonificación, al pago del recibo antes del décimo día del período voluntario de recaudación. En el supuesto de no abonarlo dentro de este plazo, perderá el derecho a este beneficio fiscal.

b) Una bonificación del 2% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por la cuota municipal, por cada 1% de incremento del promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior, hasta un máximo del 50%. La bonificación se efectuará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la prevista en el apartado anterior de este artículo.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de enero de 2003, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y tendrá efectos a fecha 1 de enero de 2003, en virtud de lo dispuesto en la transitoria quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

\* \* \*

Ordenanza Fiscal provisional del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

#### CAPITULO I. – HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 1.º –

1. – Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. – El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

3. – No se producirá sujeción al impuesto en los siguientes supuestos:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico del matrimonio.

##### Artículo 2.º –

1. – Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urba-

nizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

2. – Asimismo, están sujetos los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

3. – Estarán asimismo sujetos al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales, a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 3.º – No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### CAPITULO II. – EXENCIONES

Artículo 4.º – Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en el artículo 16/1985, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para que tenga efecto esta exención, será necesario, el acreditar la realización de obras que afecten al menos al 50% del edificio.

Artículo 5.º – Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de Burgos, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) El Municipio de Roa y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocida la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

#### CAPITULO III. – SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.º – Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

## CAPITULO IV. — BASE IMPONIBLE

## Artículo 7.º —

1. — La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. — Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª — El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el apartado siguiente para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª — El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª — Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1 y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla 2.ª, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

3. — El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,7.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,3.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,2.

Artículo 8.º — A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º — En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10. — En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitación del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d), y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

— El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

— Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 9, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12. — En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 7.3 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

## CAPITULO V. — DEUDA TRIBUTARIA

Sección primera. — *Cuota tributaria.*

Artículo 13. — La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base el tipo del 24%. *Modificada 28/11/2011*

Sección segunda. — *Bonificaciones en la cuota.*

## Artículo 14. —

1. — Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

2. — Asimismo, gozarán de una bonificación del 40% sobre la cuota íntegra de este impuesto, en las transmisiones de terreno y en las transmisiones o constituciones de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ~~aspirantes~~ adoptados. *Modificada*

CAPITULO VI. — DEVENGO *4-01-2010*

## Artículo 15. —

1. — El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, y, sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante

## Artículo 16. —

1. — Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. — Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. — En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

## CAPITULO VII. — GESTION DEL IMPUESTO

Sección primera. — *Obligaciones materiales y formales.*

## Artículo 17. —

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. — Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. — A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18. — Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19. — Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20. — Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda. — *Inspección y recaudación.*

Artículo 21. — La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera. — *Infracciones y sanciones.*

Artículo 22. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## DISPOSICION FINAL

La presente modificación de ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de enero de 2003, entrará en vigor

al día siguiente de su publicación, y tendrá efectos a fecha 1 de enero de 2003, en virtud de lo dispuesto en la transitoria quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

\* \* \*

Ordenanza Fiscal reguladora del  
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Artículo 1.º – De acuerdo con lo previsto en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. – Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cerramientos y vallados.
- h) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3.º – *Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. – En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.º – *Base imponible, cuota y devengo.*

1. – La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquella.

No forma parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas, en su caso, con la construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material, los gastos generales y el beneficio industrial que aparece en los proyectos técnicos.

2. – La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. – El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.º –

El tipo de gravamen será el dos setenta y cinco por ciento (2,75%) de la base imponible.

Artículo 6.º – *Gestión.*

1. – Se gestionará y exigirá este impuesto mediante autoliquidación. A tal efecto los solicitantes de la licencia de obra, junto con la solicitud de la misma, presentarán autoliquidación del impuesto sobre construcciones y obras, con arreglo al modelo que se facilitará en las oficinas municipales, y en la que constará el título de la obra, la base imponible, el tipo a aplicar y la cuota resultante, que deberá ser ingresada previa o simultáneamente a la presentación de la solicitud de licencia.

2. – Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, o en el transcurso de su realización, o a la vista de la documentación aportada, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. – A las construcciones, obras o instalaciones iniciadas o ejecutadas sin la preceptiva licencia, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá determinar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que corresponda.

Artículo 7.º – *Deducciones y bonificación.*

1. – Se deducirá de la cuota íntegra el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de licencia urbanística, correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras de que se trate. En el supuesto de solicitud de devolución del impuesto, si esta fuera atendida, se devolverá el importe devengado con aplicación de idéntica deducción a la disfrutada anteriormente.

2. – Se establecen las bonificaciones del 75% sobre la cuota del impuesto en favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, habida cuenta de las circunstancias sociales, culturales y de fomento del empleo y del desarrollo económico local que concurran en la obra propuesta previa solicitud del interesado.

La declaración corresponderá al Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. – Asimismo, con idéntico procedimiento, previa solicitud, se podrán aplicar las bonificaciones que se establecen a continuación:

a) Instalaciones de industrias que generen puestos de trabajo, contarán con una bonificación de 10% por cada puesto de trabajo a jornada completa y con una duración de al menos cinco años, hasta un máximo del 90%.

b) Por construcción de viviendas incluidas en planes públicos de vivienda se concederán las siguientes bonificaciones:

– Viviendas de Protección Oficial de promoción pública el 50% de la cuota.

– Viviendas de Protección Oficial de promoción privada el 30% de la cuota.

– Viviendas protegidas calificadas por la Comunidad Autónoma el 15% de la cuota.

c) Construcciones de instalaciones de depósitos y distribución de energía, excluidas estaciones de servicio, contarán con una bonificación del 50% de la cuota.

d) Las obras de construcciones e instalaciones de centros asistenciales y educativos de carácter público, tendrán una bonificación del 90%.

e) Las construcciones, instalaciones u obras, de adaptación de inmuebles, que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, disfrutarán de una bonificación del 90%.

f) Las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente. La bonificación será del 75%, aplicado, exclusivamente, a las unidades de obra referidas a los sistemas indicados.

4. — Las bonificaciones reguladas en este artículo se aplicarán, a la cuota resultante de aplicar la deducción prevista en el apartado 7.1 de esta ordenanza.

a) La bonificación regulada en el apartado 7.2, será un porcentaje aplicado directamente sobre la cuota devengada en el momento de efectuar las liquidaciones provisional y definitiva.

La bonificación consistirá en la devolución de la parte de la cuota devengada que corresponda, una vez acreditadas las circunstancias que generaron el reconocimiento de las mismas.

b) En las bonificaciones por la creación de puestos de trabajo se devolverá en un plazo de 5 años, previa justificación anual de la existencia de los puestos de trabajo por los que se obtiene la bonificación.

La justificación se efectuará mediante la presentación de copia compulsada del contrato de trabajo y de los impresos de cotización correspondientes al periodo para el que se solicita la devolución de la cantidad bonificada.

Durante el mes de enero de cada año el beneficiario de la bonificación deberá presentar los justificantes indicados y en el plazo de quince días se les abonará la cantidad que corresponda.

c) En las bonificaciones para la construcción de viviendas incluidas en planes públicos de vivienda, se les devolverá la cantidad bonificada una vez presentado el documento que acredite la calificación definitiva como vivienda protegida, una vez finalizada la ejecución de las mismas.

d) En las bonificaciones concedidas al amparo del apartado 3.c) del artículo 7 de esta ordenanza, se les abonará la cantidad declarada una vez que se obtenga la licencia de apertura.

e) Las bonificaciones previstas en los apartados d), e) y f) del artículo 7.3, de esta ordenanza, se aplicará en el momento de efectuar las liquidaciones provisional y definitiva.

#### Artículo 8.º — Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 9.º — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal que ha sido modificada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 30 de enero de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del siguiente al de su publicación en dicho Boletín, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## ANUNCIOS URGENTES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

### DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio de Industria, Comercio y Turismo

*Edicto por el que se convoca al levantamiento de actas previas a la ocupación forzosa para la instalación de «Línea aérea de media tensión Zumel-Mansilla de Burgos-Marmellar de Arriba».* — Expte: AT/26.275.

Por resolución de 13/09/02 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de «Línea aérea a 13,2 kV. Zumel-Mansilla de Burgos, con origen en apoyo número 14.188, de proyecto (333 actual) y final en apoyo número 14.200, de proyecto, (349 actual), de 1.530 metros de longitud, conductor LA-78». «Línea aérea a 13,2 kV., Mansilla de Burgos-Marmellar de Arriba, con origen en apoyo número 14.198 de proyecto (347 actual) y final en apoyo número 211, actual, de 3.094 metros de longitud, conductor LA-78». Asimismo se concede autorización administrativa a Iberdrola Distribución Eléctrica, SAU para realizar las citadas instalaciones, declarándose en concreto la utilidad pública de las mismas, lo que según lo dispuesto en el título IX de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, así como su urgente ocupación, a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, se convoca a los titulares de derechos y bienes afectados que figuran en la relación adjunta para que comparezcan en el Ayuntamiento de Valle de Santibañez, a las 10,00 horas, del día 1 de abril de 2003 y en el Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas, a las 12,00 horas del mismo día, según se detalla en la relación adjunta de propietarios, como punto de reunión, sin perjuicio de trasladarse a las fincas afectadas para llevar a cabo el levantamiento de las Actas previas a la ocupación, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

A dicho acto comparecerán los interesados, así como los titulares de cualquier clase de derecho o interés económico sobre los bienes afectados, debiendo acudir personalmente o mediante representante autorizado, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo sobre los bienes inmuebles que corresponda al bien de que se trata, pudiendo ir acompañados de peritos y Notario, siendo a su costa los honorarios que devenguen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados y los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre los bienes objeto de expropiación, así como los arrendatarios de los mismos que se hayan podido omitir en las relaciones de bienes afectados, podrán formular alegaciones al solo efecto de subsanar posibles errores u omisiones que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, hasta el momento del levantamiento de Actas Previas al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Burgos, Glorieta de Bilbao, número 3.

De la presente convocatoria se dará traslado a cada interesado mediante notificación individual, significándose que esta publicación se efectúa igualmente a los efectos que determina el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en aquellos casos en los que por una u otra causa no hubiera podido practicarse la notificación individual.

Ostenta la condición de beneficiario del expediente la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, SAU.

Burgos, a 3 de marzo de 2003. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200302127/2312.— 137,03

10/10/10

10/10/10



la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta tasa.

Artículo 4. – *Categoría de las calles o polígonos.*

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 5. – *Cuota tributaria.*

1. El parámetro utilizado para fijar el importe de la tasa regulada en esta ordenanza ha sido el valor en el mercado del alquiler de un metro cuadrado para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento y limpieza.

2. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde se instale el cajero automático.

3. La tarifa de la tasa será la siguiente:

Por cada cajero automático: 500 euros.

Artículo 6. – *Beneficios fiscales.*

Dado el carácter de esta tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 7. – *Normas de gestión.*

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se realice el aprovechamiento sin haberse otorgado aún aquella, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8. – *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excelentísimo Ayuntamiento de Roa.

3. En los sucesivos ejercicios, la tasa se liquidará por medio de padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

Artículo 9. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará aplicarse a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200910045/10035. – 92,00

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento del día 10 de noviembre de 2009, referidos a la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales de los siguientes tributos:

– Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

– Tasa por suministro de agua a domicilio.

– Tasa de alcantarillado.

– Tasa por recogida de basuras.

– Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

– Tasa para la prestación del servicio de asistencia, estancia y comedor en la escuela infantil municipal.

Sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura en el Anexo I de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Roa, a 4 de enero de 2010. – El Alcalde, David Colinas Maté.

200910054/10036. – 34,00

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

*Bonificaciones en la cuota. –*

Artículo 14. –

1. Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin

lo publicado en ENERO

Cuando incluíamos de modificación

?

perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

2. Asimismo, gozarán de una bonificación del 40% sobre la cuota íntegra de este impuesto, en las transmisiones de terrenos y en las transmisiones o constituciones de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes en primer grado y los conyugues.

Disposición transitoria. —

La reducción establecida por el artículo 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, durante su vigencia, será del 40%.

200910046/10037. — 34,00

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO  
ORDENANZA REGULADORA

Artículo 9. — Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de treinta y seis euros (36) para enganches nuevos por vivienda o local, solicitada la baja el segundo enganche consistirá en una cantidad fija de trescientos ochos euros (308 euros), por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifas cuatrimestrales:

Tarifa 1. - Usos doméstico, industrial y ganadero.

1. Cuota de mantenimiento de acometida y contador: Dos euros con cinco céntimos (2,05 euros).

2. Mínimo cuatrimestral: Cuatro euros con cincuenta y dos céntimos (4,52 euros).

3. Consumo hasta cincuenta metros cúbicos: Veintitrés céntimos por metro cúbico (0,23 euros/m.<sup>3</sup>).

4. Consumo a partir de cincuenta metros cúbicos: Sesenta y seis céntimos por metro cúbico (0,66 euros/m.<sup>3</sup>).

Tarifa 2. - Para centros residenciales públicos y análogos.

1. Cuota de mantenimiento de acometida y contador: Dos euros con cinco céntimos (2,05 euros).

2. Mínimo cuatrimestral: Cuatro euros con cincuenta y dos céntimos (4,52 euros).

3. Consumo: Veintitrés céntimos por metro cúbico (0,23 euros/m.<sup>3</sup>).

200910047/10038. — 34

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 9. — Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de treinta y seis euros (36 euros), para enganches nuevos por vivienda o local, solicitada la baja el segundo enganche consistirá en una cantidad fija de trescientos ochos euros (308 euros), por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado, se determinará en función de la siguiente tarifa.

Tarifas cuatrimestrales:

Tarifa. -

1.- Cuota de mantenimiento de acometida: Dos euros (2 euros).

2.- Cuota de servicio: Once euros (11,00 euros).

3.- Cuota utilización: 0,128 euros por cada m.<sup>3</sup> en el servicio de abastecimiento.

200910048/10039. — 34,00

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 9. — Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa cuatrimestral:

a) Merenderos: Nueve euros con sesenta céntimos (9,60 euros).

b) Viviendas: Dieciocho euros con sesenta y nueve céntimos (18,69 euros).

c) Oficinas, gestorías, despachos profesionales, pastelerías, comercios (excepto de alimentación), carpinterías y los no tarifados expresamente: Veinticinco euros con ochenta y tres céntimos (25,83 euros).

d) Establecimientos de alojamiento, restauración y espectáculos públicos, comercios de alimentación, talleres mecánicos y de confección: Sesenta y uno euros con cincuenta céntimos (61,50 euros).

e) Usuarios que utilicen un contenedor con carácter exclusivo: Ciento cuarenta euros y cuarenta y siete céntimos (140,47 euros).

200910049/10040. — 34,00

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 10.º — Tarifas.

Tarifa primera.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos de electricidad y canalizaciones de gas, fibra óptica y telecomunicaciones.

a) Será de aplicación lo previsto en el art. 6.2 de la presente ordenanza.

200910050/10041. — 34,00

TASA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA, ESTANCIA Y COMEDOR EN LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL

Las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto del servicio	Importe precio público
1. Importe Matrícula en la Escuela	52,00 euros 53,13
2. Por asistencia y estancia de los niños que asistan a la escuela (Importe anual, (11 mensualidades)	2.050,00 euros
3. Por asistencia y estancia de niño hermano de otro asistente al centro. (Importe anual 11 mensualidades)	1.825,50 euros
4. Por asistencia y estancia de niño integrante de una unidad familiar cuya renta per capita mensual sea inferior a la cuantía de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción	1.825,50 euros
5. Por asistencia y estancia de niño integrante de una familia numerosa o monoparental	1.825,50 euros
6. Asistencia fuera del horario general, por hora y mes	40,00 euros 50,70

200910051/10042. — 34,00

Sept - 50,45



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE ROA DE DUERO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 28 de julio de 2011, referido a la aprobación provisional de las modificaciones de las ordenanzas fiscales reguladoras de

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
- Tasa por la prestación del servicio de asistencia, estancia y comedor en la Escuela Infantil Municipal.

sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura en el Anexo I de este anuncio.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Roa de Duero, a 17 de octubre de 2011.

El Alcalde,  
David Colinas Maté

\* \* \*

#### ANEXO I

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 4.º – *Tipos de gravamen y cuota líquida.*

1. – Los tipos de gravámenes aplicables, con carácter general, a cada tipo de bien inmueble serán los que se indican a continuación, salvo cuando sean de aplicación los tipos diferenciados, regulados en el apartado siguiente:

<i>Tipo de bien</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
Naturaleza urbana	0,475
Naturaleza rústica	0,9
Bienes de características especiales	0,475



## I. – Tarifa por metros:

- a) De 0 a 100 m<sup>2</sup>: Un euro con ochenta céntimos (1,80) por m<sup>2</sup>.
- b) De 101 a 200 m<sup>2</sup>: Un euro con sesenta y cinco céntimos (1,65) por m<sup>2</sup>.
- c) De 201 a 300 m<sup>2</sup>: Un euro con cincuenta céntimos (1,50) por m<sup>2</sup>.
- d) De 301 a 400 m<sup>2</sup>: Un euro con treinta y cinco céntimos (1,35) por m<sup>2</sup>.
- e) De más de 400 m<sup>2</sup>: Un euro por m<sup>2</sup>.

## II. – Índice por tipo de expediente:

- a) Actividad sujeta a comunicación: 1.
- b) Licencia ambiental con o sin calificación: 1,5.
- c) Cambio de titularidad o traspaso: 0,5.

Cuando la tramitación conlleve apertura de un periodo de información pública se añadirán los costes de publicación que genere el expediente.

La cuota tributaria será el resultado de multiplicar el número de metros del local por el canon establecido para ese tramo en la tarifa I; se multiplicará por el índice corrector que le corresponda.

\* \* \*

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA, ESTANCIA  
Y COMEDOR EN LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL

Artículo 4. – *Cuantía.*

Las cuotas aplicables son las siguientes:

<i>Concepto del servicio</i>	<i>Importe precio público</i>
1 Importe de matrícula en la Escuela	52,00 euros
2 Por asistencia y estancia de los niños que asistan a la escuela. Importe anual (11 mensualidades)	2.530,00 euros
3 Por asistencia y estancia de niño hermano de otro asistente al centro. Importe anual (11 mensualidades)	2.285,00 euros
4 Por asistencia y estancia de niño integrante de una unidad fami- liar cuya renta per cápita mensual sea inferior a la cuantía de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción	2.285,00 euros
5 Por asistencia y estancia de niño integrante de una familia nume- rosa o monoparental	2.285,00 euros
6 Asistencia fuera del horario general, por hora y mes	42,00 euros

Las familias no empadronadas en Roa de Duero o en aquellos pueblos con los que se hayan firmado convenios de colaboración, abonarán las tarifas indicadas en este artículo incrementadas en un 33%.